

## Recomendación 9/2018



**Caso de violación al derecho al debido proceso, en relación con la seguridad jurídica, en perjuicio de una persona privada de su libertad.**

**Autoridad responsable:**

Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León.

**Derechos humanos transgredidos:**

Derecho al debido proceso, garantías judiciales.

Derecho a la seguridad jurídica. Omisión de observar la ley o normatividad aplicable.

Monterrey, Nuevo León, a 5 de marzo de 2018.

**General Arturo González García,  
Secretario de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León**

Señor Secretario:

La Comisión Estatal de Derechos Humanos (en adelante "Comisión Estatal", "órgano autónomo constitucional" u "organismo"), con base en lo dispuesto por los artículos 1 y 102 Apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos (en adelante "Ley"); ha examinado las evidencias del **expediente CEDH-291/2016**, relacionado con la queja planteada por V1 (en adelante "víctima"), contra personal del Centro Preventivo de Reinserción Social "Topo Chico" de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado (en adelante "Secretaría" o "autoridad responsable"); por lo que se procede a resolver atendiendo lo siguiente:

## **A. Relatoría de hechos.**

El 20 de mayo de 2016, V1 interpuso su queja ante personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en auxilio a las funciones de este organismo, toda vez que la víctima se encontraba recluido en el Centro Federal de Readaptación Social número 4 Noroeste, en Tepic, Nayarit; en la que refirió lo siguiente:

*Encontrándose interno en el Centro Preventivo de Reinserción Social "Topo Chico" a disposición del Juzgado de Control en el Estado de Nuevo León, en cumplimiento a la orden de aprehensión emitida en su contra, por su probable participación en la comisión de un delito; siendo el 19 de febrero de 2016, a las 14:00 horas, sin previo aviso ni causa justificada se le trasladó al Centro Federal de Readaptación Social número 14 "CPS Durango", sin que el órgano judicial que le instruye el proceso penal autorizara ni tuviera conocimiento de ello. Luego el 26 de febrero de 2016 ingresó al Centro Federal de Readaptación Social número 4 Noroeste, en Tepic, Nayarit.*

## **B. Fondo.**

Esta Comisión Estatal, analizará el caso a partir de las obligaciones que la autoridad señalada tiene en torno a los derechos humanos reconocidos a las víctimas tanto por los estándares internacionales, como por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás normas de derecho interno. El análisis de los hechos y evidencias que integran el expediente se realiza de conformidad con el artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos<sup>1</sup>, bajo los principios de la lógica y de la experiencia, atendiendo a la sana crítica<sup>2</sup>.

Resulta importante citar que, en la observancia de los tratados, el Estado parte deberá cumplirlos de buena fe, sin poder invocar las disposiciones de

---

<sup>1</sup> Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 41:

*"Artículo 41. Las pruebas que se presenten, tanto por los interesados como por las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones, o bien que la Comisión requiera y recabe de oficio, serán valoradas en su conjunto por el Visitador, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados".*

<sup>2</sup> Corte IDH. Caso *Tristán Donoso Vs. Panamá*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Enero 27 de 2009, párrafo 66.

su derecho interno como justificación del incumplimiento. Lo anterior, así previsto en la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados<sup>3</sup>.

Por otra parte, este organismo desea establecer que las resoluciones que emite en ejercicio de sus funciones, no involucra pronunciamiento alguno sobre la inocencia o responsabilidad penal de la persona afectada, sino que se centra en el respeto a sus derechos humanos por parte del personal del Estado, contemplados en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en nuestro derecho interno.

De conformidad con los artículos 6º fracción II y 16 párrafo segundo, de la Constitución Política de la Estados Unidos Mexicanos y el artículo 4, párrafo segundo de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se garantizará en todo momento la protección de datos personales.

### **I. Violación al derecho al debido proceso, en relación con el derecho a la seguridad jurídica. Omisión de observar la ley o normatividad aplicable.**

V1 denunció que el 19 de febrero del 2016, personal del Centro Preventivo de Reinserción Social "Topo Chico" de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, lo trasladó al Centro Federal de Readaptación Social número 14 "CPS Durango", sin que el órgano judicial responsable del proceso penal autorizara ni tuviera conocimiento de ello; luego el 26 de febrero de 2016 ingresó al Centro Federal de Readaptación Social número 4 Noroeste, en Tepic, Nayarit.

Respecto a ello, es preciso destacar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su jurisprudencia dio alcance y contenido al derecho humano a la seguridad jurídica de los procesados en relación con la orden de traslado de un centro penitenciario a otro. En ese sentido, la Corte ha señalado que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 18 y 21, párrafo tercero<sup>4</sup>, establece la reforma en materia penal,

---

<sup>3</sup> Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Viena, 23 de mayo de 1969. Vinculación de México: 25 de septiembre de 1974 (Ratificación) Fecha de entrada en vigor para México: 27 de enero de 1980 DOF: 14 de febrero de 1975:

"[...] 26. "Pacta sunt servanda". Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.

27. El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46. [...]"

<sup>4</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 18 y 21:

publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, la cual marcó cambios sustanciales en el sistema penitenciario y en los derechos humanos de las personas procesadas y sentenciadas. Así, en ese sistema se introdujo el modelo de reinserción social y judicialización del régimen de modificación y duración de las penas, el cual impuso que todo acto relacionado a su ejecución, incluyendo los de traslado de un centro penitenciario a otro, se considerara de competencia exclusiva del Poder Judicial y que las personas sujetas a proceso, privadas de su libertad, tienen derecho a que en el procedimiento se sigan cumpliendo las formalidades esenciales, entre ellas, la relativa a la prisión preventiva<sup>5</sup>.

En ese sentido, el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la tesis sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito<sup>6</sup>, señala que para la reclusión preventiva a personas privadas de

---

*“Artículo 18. Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.*

*El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos (...)*

*Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán purgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social. Esta disposición no aplicará en caso de delincuencia organizada y respecto de otros internos que requieran medidas especiales de seguridad.*

*Para la reclusión preventiva y la ejecución de sentencias en materia de delincuencia organizada se destinarán centros especiales. Las autoridades competentes podrán restringir las comunicaciones de los inculcados y sentenciados por delincuencia organizada con terceros, salvo el acceso a su defensor, e imponer medidas de vigilancia especial a quienes se encuentren internos en estos establecimientos. Lo anterior podrá aplicarse a otros internos que requieran medidas especiales de seguridad, en términos de la ley.”*

*“Artículo 21. (...) La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial (...).”*

<sup>5</sup> ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO. SI SE EJECUTA SIN INTERVENCIÓN DE LA AUTORIDAD JUDICIAL, NO PUEDE CONSIDERARSE COMO UN ACTO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO Y, POR ENDE, SE ACTUALIZA EL PLAZO EXCEPCIONAL PARA INTERPONER LA DEMANDA DE AMPARO EN SU CONTRA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE LA MATERIA. Época: Décima Época. Registro: 2010596. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Publicación: diciembre del 2015. Materia(s): Común. Tesis: 1ª./J.83/2015 (10ª). Página: 247. Contradicción de tesis 137/2015.

<sup>6</sup> ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO. DEBE RESTRINGIRSE LA CONCESIÓN DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA, SI AQUÉLLA ESTÁ RELACIONADA CON EL DELITO DE DELINCUENCIA ORGANIZADA O SI EL QUEJOSO REQUIERE MEDIDAS ESPECIALES DE SEGURIDAD, SIEMPRE QUE SE EMITA POR AUTORIDAD JUDICIAL. Época: Décima Época. Registro: 2013709. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de

su libertad que requieran medidas especiales de seguridad, se destinarán centros especiales, y los que revisten este carácter son los centros de reclusión de máxima seguridad, por contar con medidas de seguridad e instalaciones necesarias para la protección integral de los procesados; para lo cual es necesario una orden de traslado de un centro penitenciario a otro, emitida por la autoridad judicial que esté conociendo del proceso.

En el ámbito Internacional de los Derechos Humanos, las garantías judiciales y la protección judicial como parte de la seguridad jurídica de las personas, son derechos protegidos, entre otros documentos, por el artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>7</sup> en el sistema universal, y en el sistema regional interamericano dicha prerrogativa fundamental está prevista en los artículos 1.1, 2, 8 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>8</sup>.

Por lo tanto, el trámite de la orden de traslado debe sujetarse al debido proceso, ya que cuando la causa penal se encuentra en cualquiera de sus fases incluyendo la de instrucción o la de ejecución de la pena impuesta, la misma debe ser emitida o validada por la autoridad judicial en cada una de sus etapas.

Ahora bien, de las constancias que integran el presente expediente, se desprende que al V1 se le instruye la carpeta judicial número D1 ante Juzgados de Control del Estado de Nuevo León, por hechos constitutivos de un delito; quien en atención a la orden de aprehensión emitida en su contra, se encontraba cumpliendo la prisión preventiva en el Centro Preventivo de Reinserción Social "Topo Chico".

---

la Federación. Publicación: 17 de febrero del 2017. Materia(s): Común. Tesis: I.9o.P.129 P (10a.). Página: 2321.

<sup>7</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

"ARTÍCULO 14.

*1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. [...]"*

<sup>8</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos:

ARTÍCULO 1.- *Obligación de Respetar los Derechos*

ARTÍCULO 2.- *Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno*

ARTÍCULO 8. *Garantías Judiciales*

ARTÍCULO 25.- *Protección Judicial*

En relación al traslado efectuado por la autoridad responsable, únicamente se advierte el oficio número D2, firmado por el Subdirector Jurídico Encargado del Centro Preventivo de Reinserción Social "Topo Chico", dirigido al Juez de Control del Estado, recibido el 20 de febrero del 2016, a través del cual le comunicó que el V1, quien se encontraba recluido en dicho centro penitenciario, fue trasladado el 19 de febrero de 2016 a un Centro Federal de Readaptación Social, ello con la finalidad de salvaguardar el orden y estabilidad que debe prevalecer en el centro penal estatal. Además, en respuesta a un requerimiento del Juez de Control del Estado, el Subdirector Jurídico del referido centro penitenciario, informó mediante el oficio número D3, que V1 fue trasladado al Centro Federal de Readaptación Social número 14 "CPS Durango", en calidad de tránsito, para posteriormente ser trasladado al Centro Federal de Readaptación Social número 4 Noroeste, en Tepic, Nayarit, ello para salvaguardar su integridad física.

De lo anterior se desprende que la orden y ejecución del traslado de V1 al Centro Federal de Readaptación Social, se efectuó únicamente por el órgano administrativo, inobservando las disposiciones constitucionales y legales para la emisión de dicha orden; sin que obre alguna constancia mediante la cual el Centro Preventivo de Reinserción Social "Topo Chico" de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, solicitara a la autoridad judicial que conoce del proceso la emisión o validación de la orden de traslado.

Cabe dejar asentado que el V1 el 16 de noviembre de 2017 reingresó al Centro Preventivo de Reinserción Social "Topo Chico", en cumplimiento a la sentencia de amparo dictada dentro del juicio de amparo número D4, instruido por el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Penal en el Estado, promovido por el V1, en contra de la orden de traslado en mención.

### **Conclusiones.**

En virtud de lo expuesto, esta Comisión Estatal determina que, en el ejercicio de sus funciones, el personal del Centro Preventivo de Reinserción Social "Topo Chico" de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, ha vulnerado el derecho al debido proceso, en relación con la seguridad jurídica, en perjuicio de una persona privada de su libertad, lo cual conlleva a una prestación indebida del servicio público.

Lo anterior en atención, entre otros dispositivos, a los artículos 1, 18 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2.1 y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículos 1.1, 2, 8 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1, 2 y 8 del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley.

## II. Reparación de violaciones a derechos humanos.

Las recomendaciones que emiten los organismos públicos de derechos humanos, tienen como objetivo buscar que se lleven a cabo las medidas o mecanismos para la efectiva restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en favor de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación integral de daños y perjuicios que se les hubiesen ocasionado<sup>9</sup>.

En relación al derecho que tienen las víctimas de violaciones a derechos humanos de recibir una reparación integral, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la reparación debe ser adecuada al daño sufrido<sup>10</sup>.

La Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León, considera igualmente lo anterior; lo cual implica la adopción de mecanismos, medidas y procedimientos, tendientes a la reparación integral. El propio ordenamiento prevé, según el caso, la restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima, teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características de cada caso.

Al considerar lo anterior, enseguida se dispone las medidas tendientes a reparar las violaciones de derechos humanos acreditadas en la presente recomendación:

### 1. Satisfacción.

Entre estas medidas se encuentran aquéllas tendientes a la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a quienes sean responsables de las violaciones.

---

<sup>9</sup> Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 45.

Naciones Unidas. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. IX Reparación de daños sufridos. Párrafos 18, 19, 20, 21, 22 y 23.

<sup>10</sup> S.C.J.N. Jurisprudencia. No. De Registro: 2014098. *Derecho fundamental a una reparación integral o justa indemnización. Su concepto y alcance*. Décima Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 41, Abril de 2017, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1ª./J.31/2017 (10a.) Página: 752.

En el caso que nos ocupa, tomando en cuenta la violación de derechos humanos que fue declarada, se considera pertinente y procedente solicitar como medida reparatoria que, dentro de un plazo razonable, se investigue por el órgano de control interno, al personal del Centro Preventivo de Reinserción Social "Topo Chico" de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, que participaron de los presentes hechos; a fin de determinar su intervención por acción u omisión, y en su caso, atribuirles las consecuencias correspondientes. Debiéndose instaurar los procedimientos de responsabilidad administrativa correspondientes.

## 2. Garantías de no repetición

La autoridad, con la finalidad de que se garantice la no repetición de los actos analizados en el presente caso, debe adoptar las medidas necesarias tendientes a prevenir, en lo posible, que se vuelvan a cometer violaciones similares en un futuro.

Así las cosas, se considera necesario que los servidores públicos reciban capacitación en materia de derechos humanos, en la que se incluyan los temas respecto a la conducta de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, concretamente el debido proceso que debe seguirse en el traslado de una persona privada de la libertad de un centro penitenciario a otro.

Además de girar la instrucción al personal del Centro Preventivo de Reinserción Social "Topo Chico", para que en todos los casos que conozca de traslados de una persona privada de la libertad de un centro penitenciario a otro, la orden sea emitida o validada por la autoridad judicial que conozca del proceso.

Por lo anterior, al haber quedado demostradas con las evidencias relacionadas, el análisis de los hechos narrados y los razonamientos lógico-jurídicos señalados en líneas precedentes, las violaciones a los derechos humanos de VI, efectuadas por personal del Centro Preventivo de Reinserción Social "Topo Chico" de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, y con las cuales transgredieron lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León; esta Comisión Estatal de Derechos Humanos se permite formular a Usted, señor Secretario, respetuosamente las siguientes:

## RECOMENDACIONES.

**PRIMERA:** Se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa contra personal del Centro Preventivo de Reinserción Social "Topo Chico", que participaron de los presentes hechos; a fin de determinar su intervención por acción u omisión, y en su caso, atribuirles las consecuencias correspondientes, por la violación a los derechos humanos que se acreditó en esta recomendación.

**SEGUNDA:** Con el fin de desarrollar la profesionalización del personal del Centro Preventivo de Reinserción Social "Topo Chico", presentar una estrategia de educación y capacitación en materia de derechos humanos, con énfasis en el debido proceso que debe seguirse en el traslado de una persona privada de la libertad de un centro penitenciario a otro.

**TERCERA:** Se gire la instrucción al personal a su cargo para que en todos los casos de traslados de una persona privada de la libertad de un centro penitenciario a otro, la orden sea emitida o validada por la autoridad judicial que conozca del proceso.

**CUARTA:** En atención al reconocimiento y garantía de los derechos de las víctimas de violaciones de derechos humanos, colabore en todo lo necesario con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, dentro del proceso de acceso y aplicación del Fondo de Atención, Auxilio y Protección a las Víctimas del Estado de Nuevo León, previsto en la Ley de Víctimas del Estado.

De conformidad con la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, se hace del conocimiento del Presidente Municipal de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de 10-diez días hábiles, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa.

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al H. Congreso del Estado, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de 10-diez días adicionales, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y su Reglamento Interno. Notifíquese.

Mtra. Sofía Velasco Becerra,  
Presidenta de la Comisión Estatal de  
Derechos Humanos de Nuevo León.

M'SVB/L'IACS/L'CRJ